3001

Expediente No. 700.29.1.22-0043

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0045 **CORPORINOQUIA** ***FECHA*** 25 ABR 2023

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N° 700.36.22-0122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22-1115 del 04 de agosto de 2022, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución N° 700.36.22-0122 del 23 de diciembre 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgo a la Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA, con Nit. 802.002.690-4, ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y aprovechamiento forestal, para llevar a cabo la "CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN EN VEREDA LA YUCA, SECTOR EL MUERTO Y VEREDA EL TORNO, SECTORES EL LIMÓN Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que a través de los oficios radicados en Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo los AR.2023-00137 del 24 de enero de 2023, AR.2023-00248 del 06 de febrero de 2023, AR.2023-00263 del 07 de febrero de 2023, AR.2023-00390 del 21 de febrero de 2023, AR.2023-00422 del 23 de febrero de 2023 y AR.2023-00423 del 23 de febrero de 2023 la Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA, con Nit. 802.002.690-4, a través de la directora ejecutiva, solicito a juste a la Resolución N° 700.36.22-0122 del 23 de diciembre 2022, argumentando lo siguiente:

1. *Las coordenadas correspondientes al sector denominado como el Muerto en la Vereda La Yuca, teniendo en cuenta que no concuerda con la documentación presentada ante esta Corporación, mediante radicado AR.2022-02589 del 29 de noviembre de 2022, en los documentos programa con destino a la conservación y la descripción del proyecto en la tabla N° 5.*
2. *Pagina N° 5: En la medida de mitigación y prevención N°8 menciona "al diseño del box coulvert en un sistema de cimentación o diseño estructural", a lo que solicito se ajuste dicho parágrafo teniendo en cuenta que las obras a ejecutar no contienen la construcción de box coulvert.*
3. *Página N° 42: Dentro de las consideraciones jurídicas para el aprovechamiento forestal único, se considera pertinente otorgar aprovechamiento forestal único, por un volumen total de trescientos treinta y ocho coma veintiocho (33.28 m^3), metros cúbicos representados en 467 individuos arbóreos, sin embargo, de acuerdo a la solicitud allegada, de acuerdo a la solicitud allegada se requiere un volumen total de doscientos noventa y uno coma cuarenta y dos (291.42 m^3) metros cúbicos, representados en 933 individuos arbóreos*".

Mediante oficio N° 700.11.23-0276 del 27 de febrero de 2023, N° 700.11.23-0279 del 27 de febrero de 2023 y N° 700.11.23-0362 del 07 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, efectuó requerimiento a la Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA, con Nit. 802.002.690-4, en el sentido de que clarificara el sustento jurídico, real y específico, en cuanto a la solicitud de ajuste a la Resolución N° 700.36.22-0122 del 23 de diciembre 2022.

La Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA, con Nit. 802.002.690-4, bajo el radicado N° AR.2023-00591 del 09 de marzo de 2023, dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante los oficios N° oficio N° 700.11.23-0276 del 27 de febrero de 2023, N° 700.11.23-0279 del 27 de febrero de 2023 y N° 700.11.23-0362 del 07 de marzo de 2023.

A través de acto administrativo No. 700.6.23-0113 de fecha 14 de marzo de 2023, se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento.

Como resultado de la verificación documental y en atención a los argumentos de la solicitud presentada por la Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA, con Nit. 802.002.690-4, en los oficios radicados bajo los AR.2023-00137 del 24 de enero de 2023, AR.2023-00248 del 06 de febrero de 2023, AR.2023-00263 del 07 de febrero de 2023, AR.2023-00390 del 21 de febrero de 2023, AR.2023-00422 del 23 de febrero de 2023, AR.2023-00423 del 23 de febrero de 2023 y AR.2023-00591 del 09 de marzo de 2023.

Que una vez revisado el concepto técnico que reposa en el expediente, se puede evidenciar el error aludido por el usuario en su solicitud, razón por la cual se estima pertinente, conveniente y viable atender la corrección y en tal sentido y a través del acto administrativo suscrito por el competente realizar el ajuste y señalar las condiciones por las cuales se obliga en cumplimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA"

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la solicitud de ajuste presentada por la Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA, identificada con Nit. 802.002.690-4, respecto a la aclaración del artículo primero, del ítem N°8 del artículo tercero y en la parte considerativa respecto al aprovechamiento forestal único, para el desarrollo del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN EN VEREDA LA YUCA, SECTOR EL MUERTO Y VEREDA EL TORNO, SECTORES EL LIMÓN Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", en atención a lo antes dispuesto, se relaciona el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico N° 700.8.2.23-0078 del 31 de marzo de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integral de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

2. CONCEPTO DE ACLARACIÒN

Teniendo en cuenta los oficios allegados mediante los internos AR-2023-00137 de fecha 24 de enero de 2023, AR-2023-00248 de fecha 06 de febrero de 2023, AR-2023-00263 de fecha 07 de febrero de 2023, AR-2023-00390 de fecha 21 de febrero de 2023, AR-2023-00422 de fecha 23 de febrero de 2023, AR-2023-00423 de fecha 23 de febrero de 2023 y AR-2023-00591 de fecha 09 de marzo de 2023, la Asociación regional de municipios del Caribe – AREMCA identificado con NIT. 802.002.690-4, por medio del cual solicita un "recurso de reposición a la resolución No. 700.36.22-0122 de fecha 23 de diciembre de 2022, la cual hace parte integral del expediente No.700.29.1.22-0043".

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SOLICITUD

De manera atenta, me permito dar contestación al asunto de la referencia, en relación al otorgamiento de unos permisos ambientales para la ejecución del proyecto denominado como ***CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN EN VEREDA LA YUCA, SECTOR EL MUERTO Y VEREDA EL TORNO, SECTORES EL LIMÓN Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA,*** *mediante la resolución citada en la referencia, solicito ajustes a las coordenadas correspondientes al sector denominado como el Muerto en la vereda La Yuca, teniendo en cuenta que no concuerdan con la documentación presentada ante su despacho ni con los datos recolectados en campo.*

*Es por esto que, dentro de la documentación técnica ambiental presentada mediante radicado N° **AR-2022-02589 del 29 de noviembre de 2022**, en los documentos programa con destino a la conversación y la descripción del proyecto en las tablas N° 5 de cada uno se evidencian las siguientes coordenadas.*

***Tabla 1**. Coordenadas geográficas del sitio objeto de la ocupación de cauce*

VEREDA	SECTOR	COORDENADAS GEOGRAFICAS INICIALES		COORDENADAS GEOGRÁFICAS AJUSTADAS	
El torno	EL LIMON 1	7° 4'23.76"N	70°50'39.97"O	7°4'30.1"N	70°50'31.9"W
	EL LIMON 2	7° 4'21.29"N	70°50'40.58"O	7°4'24.2"N	70°50'42.6"W
	EL GUAMO 1	7° 3'27.60"N	70°50'51.77"O	7°3'25"N	70°50'52.9"W
	EL GUAMO 2	7° 3'23.98"N	70°50'48.97"O	7°3'43.4"N	70°50'57.7"W
La yuca	EL MUERTO 1	6°58'25.83"N	71° 1'8.88"O	6°58'35.6"N	71°0'53.7"W
	EL MUERTO2	6°58'22.02"N	71° 1'15.01"O	6°58'23.1"N	71°1'18.8"W

Fuente: Documentación allegado mediante radicado AR-2023-00591

Cabe resaltar que, dentro de las coordenadas plasmadas en el acto administrativo se evidencia que la coordenada del punto final en la longitud (71°1'7.79") no corresponde al punto final y/o (el muerto 2) del sector en mención.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta el error de digitación involuntario observado en la resolución citada en la referencia, solicito muy amablemente se realicen los ajustes necesarios y correspondientes.

Mediante el radicado interno AR-2023-00137 de fecha 24 de enero 2023, se solicita ajuste a dicho acto administrativo en la Pag No 5: "En caso de que se requiera realizar alguna modificación al diseño del box Coulvert en sus sistemas de cimentación o diseño estructural, la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE- AREMCA IDENTIFICADO CON NIT 800.002.690-4 y representado legalmente por la señora EMILIA ALVAREZ GUERRERO identificada con cedula 1.140.834.430 deberá, solicitar a la corporación, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños para su evaluación y aprobación"

De igual manera, mediante radicado AR2023-04422 del 23 de febrero de 2023, incluyen el ajuste del acto administrativo en la: "página N° 42: Dentro de las consideraciones jurídicas para el aprovechamiento forestal único, se considera pertinente otorgar aprovechamiento forestal único, por un volumen total de trescientos treinta y ocho coma veintiocho (33.28 m^3), metros cúbicos representados en 467 individuos arbóreos, sin embargo, de acuerdo a la solicitud allegada, de acuerdo a la solicitud allegada se requiere un volumen total de doscientos noventa y uno coma cuarenta y dos (291.42 m^3) metros cúbicos, representados en 933 individuos arbóreos".

Aclaración

Una vez verificada la información, se determinó que se incurrió en un error involuntario de transcripción de las coordenadas en campo al concepto técnico, y se considera que la solicitud de aclaración realizadas por el solicitante es procedente.

En tal sentido se tiene que el ajuste se debe realizar en el numeral 6.2 (respecto a la ocupación de cauce), pagina 185, tabla No 99 del concepto técnico No 700.8.2.22-0345 del 12 de diciembre de 2022, por consiguiente, se permite realizar aclaración, quedando de la siguiente manera:

Tabla 2. Coordenadas geográficas del sitio objeto de la ocupación de cauce

MUNICIPIO	VEREDA	SECTOR	PUNTO INICIAL COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84		PUNTO FINAL COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84	
			LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD
Arauca	El Torno	El Limón	7° 4'30.10"N	70°50'31.90"O	7° 4'24.20"N	70°50'42.60"O
		El Guamo	7° 3'24.72"N	70°50'52.98"O	7° 3'43.40"N	70°50'57.70"O

	La yuca	*El Muerto*	*6°58'36.33"N*	*71° 0'54.13"O*	*6°58'27.62"N*	*71° 1'18.8"O*

***Fuente**: Autor 2023.*

Del mismo modo se evidencia un error de transcripción en la página 187 respecto a las medidas de mitigación y prevención, del concepto técnico No 700.8.2.22-0345 del 12 de diciembre de 2022, en donde manifiesta la construcción de un box Coulvert, aclarando que el proyecto corresponde a la construcción de obras de protección y no de obras de arte.

*Finalmente, con relación al aprovechamiento forestal, se permite aclarar que por un error involuntario de digitación se consignó: "...Corporinoquia, considera pertinente otorgar aprovechamiento forestal único, por un volumen total de trescientos treinta y ocho coma veintiocho (33.28 m^3), metros cúbicos representados en 467 individuos arbóreos, para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN EN VEREDA LA YUCA, SECTOR EL MUERTO Y VEREDA EL TORNO, SECTORES EL LIMÓN Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA..."**.*

Teniendo en cuenta lo anterior, lo correcto sería:

*Que verificado el cumplimiento por parte de la ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE- AREMCA IDENTIFICADO CON NIT 800.002.690-4 previa evaluación técnica y jurídica, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, considera pertinente otorgar aprovechamiento forestal único, por un volumen total de doscientos noventa y uno coma cuarenta y dos (291.42 m^3), metros cúbicos representados en 933 individuos arbóreos, para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN EN VEREDA LA YUCA, SECTOR EL MUERTO Y VEREDA EL TORNO, SECTORES EL LIMÓN Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el concepto técnico N° 700.8.2.22-0345 del 12 diciembre de 2022 y en los términos y condiciones a establecer en la parte resolutiva del presente acto administrativo.*

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumentos único.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimientos podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o (a petición del interesado).

Que atendiendo las consideraciones de orden legal citadas, éste Despacho encuentra procedente corregir el error cometido al momento de relacionar las coordenadas plasmadas en el acto administrativo se evidencia que la coordenada del punto final en la longitud (71°1'7.79") no corresponde al punto final y/o (el muerto 2) del sector en mención, en tal sentido se debe ajustar el numeral 6.2 (respecto a la ocupación de cauce), pagina 185, tabla No 99 del concepto técnico No 700.8.2.22-0345 del 12 de diciembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

Tabla 2. Coordenadas geográficas del sitio objeto de la ocupación de cauce

MUNICIPIO	*VEREDA*	*SECTOR*	*PUNTO INICIAL COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84*		*PUNTO FINAL COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84*	
			LATITUD	*LONGITUD*	*LATITUD*	*LONGITUD*
Arauca	*El Tomo*	*El Limón*	*7° 4'30.10"N*	*70°50'31.90"O*	*7° 4'24.20"N*	*70°50'42.60"O*
		El Guamo	*7° 3'24.72"N*	*70°50'52.98"O*	*7° 3'43.40"N*	*70°50'57.70"O*
	La yuca	*El Muerto*	*6°58'36.33"N*	*71° 0'54.13"O*	*6°58'23.1"N*	*71° 1'18.8"O*

***Fuente**: Autor 2023.*

Así mismo este Despacho considera necesario aclarar el Inciso octavo del Artículo tercero de la resolución N° 700.36.22-0122 del 23 de diciembre de 2022, esto teniendo en cuenta que se incurrió en error de transcripción en la página 187 respecto a las medidas de mitigación y prevención, del concepto técnico No 700.8.2.22-0345 del 12 de diciembre de 2022, en donde manifiesta la construcción de un box Coulvert, aclarando que el proyecto corresponde a la construcción de obras de protección y no de obras de arte.

Por otra parte se considera necesario aclarar en la parte de consideraciones jurídicas a folio 3003 anverso, con relación al aprovechamiento forestal, se permite aclarar que por un error involuntario de digitación se consignó: "…Corporinoquia, considera pertinente otorgar aprovechamiento forestal único, por un volumen total de trescientos treinta y ocho coma veintiocho (33.28 m^3), metros cúbicos representados en 467 individuos arbóreos, para el desarrollo del proyecto: "**CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN EN VEREDA LA YUCA, SECTOR EL MUERTO Y VEREDA EL TORNO, SECTORES EL LIMÓN Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA…**".

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que una vez

revisado el acto administrativo ya citado, se considera pertinente la aclaración del artículo primero, inciso octavo del artículo tercero y en las consideraciones jurídicas a folio 3003 anverso, inciso cuarto de la **Resolución No 700.36.22-0122 del 23 de diciembre de 2022,** por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia".

Que en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, se cita:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. ***En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos****, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según* corresponda" (Negrilla fuera de texto.).

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (Negrilla y subrayas del Despacho)

En este sentido, y en sentencia C-27 de la Corte Constitucional del 2013, se cita: -

(...)

Finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal. Concretamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "(...), la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas..."

En virtud de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, que regulan las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente) con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto) removerán de oficio los obstáculos puramente formales) evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
> *13.En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial – Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar y modificar el artículo primero de la Resolución N° 700.36.22-0122 del 23 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

> ***Otorgar Autorización de Ocupación de Cauce** a la Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA, identificada con Nit. 802.002.690-4, para la construcción de obras hidráulicas para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN EN VEREDA LA YUCA, SECTOR EL MUERTO Y VEREDA EL TORNO, SECTORES EL LIMÓN Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", teniendo en cuenta que este se encuentra enmarcado dentro del decreto de calamidad pública 877 del 11 de junio del 2021 y prorrogado mediante decreto 1223 del 09 de diciembre de 2021. Las Coordenadas Geográficas WGS84, sobre los que se autoriza la intervención se indican a continuación:*

Tabla 2. Coordenadas geográficas del sitio objeto de la ocupación de cauce

MUNICIPIO	VEREDA	SECTOR	PUNTO INICIAL COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84		PUNTO FINAL COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84	
			LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD
Arauca	El Torno	El Limón	7° 4'30.10"N	70°50'31.90"O	7° 4'24.20"N	70°50'42.60"O
		El Guamo	7° 3'24.72"N	70°50'52.98"O	7° 3'43.40"N	70°50'57.70"O
	La yuca	El Muerto	6°58'36.33"N	71° 0'54.13"O	6°58'23.1"N	71° 1'18.8"O

Fuente: Autor 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el inciso octavo del artículo tercero de las medidas de mitigación de la Resolución N° 700.36.22-0122 del 23 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a la construcción de obras de protección, la Asociación Regional de Municipios del Caribe – Aremca, identificado con Nit. 800.002.690-4 y representado legalmente por la señora EMILIA ALVAREZ GUERRERO, identificada con número de cédula 1.140.834.430, deberá, solicitar a la*

Corporación, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar el inciso cuarto de las consideraciones jurídicas a folio 303 anverso de la Resolución N° 700.36.22-0122 del 23 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

Que verificado el cumplimiento por parte de la Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA, identificada con Nit. 802.002.690-4, previa evaluación técnica y jurídica, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia, considera pertinente otorgar aprovechamiento forestal único, por un volumen total de doscientos noventa y uno coma cuarenta y dos (291.42 m³) metros cúbicos, representados en 933 individuos arbóreos, para el desarrollo del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN EN VEREDA LA YUCA, SECTOR EL MUERTO Y VEREDA EL TORNO, SECTORES EL LIMÓN Y EL GUAMO EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", de acuerdo a las especificaciones establecidas en el concepto técnico N° 700.8.2.22-0345 del 12 de diciembre de 2022 y en los términos y condiciones a establecer en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución N° 700.36.22-0122 del 23 de diciembre de 2022, que no sufren ninguna modificación continúan vigente y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en contenido del presente acto administrativo al Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA, identificada con Nit. 802.002.690-4, en la carrera 65 N° 80-84, en la ciudad de Barranquilla, al E-mail: admin@aremca.gov.co y contratos@aremca.gov.co, o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Jaime Armando Tover Cisneros CPS N°150.12.12.23-162.